

Oficio Nro. DPE-DDP-2020-0369-O

Quito, D.M., 19 de agosto de 2020

Asunto: Exhorto en relación al cumplimiento del principio de paridad

Presidenta del Consejo Nacional Electoral
Shiram Diana Atamaint Wamputsar
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Señor Doctor
Arturo Cabrera Peñaherrera
Presidente
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
En su Despacho

De mi consideración:

Con fecha 12 de marzo de 2020, mediante resolución PLE-CNE-20-12-3-2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió declarar el inicio del proceso electoral para las elecciones generales 2021, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 219.1 de la Constitución, el CNE deberá “(...) 1) Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”. Desde esta fecha se ha dado inicio a un nuevo proceso electoral, garantía de nuestra democracia.

Como es de su conocimiento, a partir de las reformas aprobadas por la Asamblea Nacional en febrero del presente año, en este proceso se incorporarán nuevas reglas electorales que sin duda representan un avance importante en relación a la participación política de mujeres a través de la incorporación del principio de paridad en diferentes puntos. Así, conforme lo dispone el Código de la Democracia en su artículo 94: “los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas como candidatas de elección popular. Las candidatas o candidatos deberán ser seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos, que garanticen la participación igualitaria entre hombres y mujeres aplicando los principios de paridad (...)”. De igual forma, en el artículo 99 se establece reglas específicas que deberán cumplir las organizaciones políticas al momento de inscribir listas para elecciones pluripersonales y unipersonales de la siguiente forma:

“(...) Las organizaciones políticas inscribirán las listas para elecciones pluripersonales y unipersonales bajo criterios de paridad e inclusión generacional, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En el caso de listas que presente la organización política para elección de asambleístas nacionales y parlamentarias o parlamentarios andinos, al menos una de estas listas estará encabezada por mujeres.
2. En caso de elecciones de asambleístas provinciales y de las circunscripciones

Oficio Nro. DPE-DDP-2020-0369-O

Quito, D.M., 19 de agosto de 2020

especiales del exterior, del total de listas que la organización política inscriba a nivel nacional para estas dignidades, el cincuenta por ciento (50%) estarán encabezadas por mujeres. No se incluirá en este cálculo a las provincias con distritos.

3. En caso de elección de asambleístas por distritos, del total de listas que la organización inscriba por provincias el 50% estarán encabezadas por mujeres.

4. En el caso de prefecturas, el cincuenta por ciento (50%) de los binomios que la lista inscriba a nivel nacional estará encabezado por mujeres.

5. En el caso de elecciones de alcaldías, del total de candidaturas que la organización política inscriba a nivel provincial, el cincuenta por ciento (50%) serán mujeres.

6. En el caso de elecciones de concejales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel provincial, el 50% estarán encabezadas por mujeres.

7. En el caso de elección de juntas parroquiales, del total de listas que la organización política inscriba a nivel cantonal, el 50% estarán encabezadas por mujeres.

8. En cada una de las listas para elecciones pluripersonales que inscriba la organización política cualquiera sea la circunscripción, al menos el veinticinco por ciento (25%) incluirá a mujeres u hombres jóvenes. El mismo porcentaje de jóvenes se respetará para candidaturas de la organización política a nivel nacional en caso de alcaldías y prefecturas. Este porcentaje podrá incluir el porcentaje por paridad.

9. En elecciones de todos los binomios, las candidaturas se integran con la participación de una mujer y un hombre o viceversa. (...)"

Sobre las presentes reglas, es importante mencionar que el Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para observar su cumplimiento conforme lo dispone el Código de la Democracia en su artículo 94 en el caso de procesos de democracia interna, en los que el CNE vigilará la transparencia y legalidad, así como el cumplimiento de la ley y en el artículo 105 numeral 2, en el cual se dispone que el Consejo Nacional Electoral podrá negar la inscripción de candidaturas cuando las listas no respeten de forma estricta los principios y reglas de paridad.

Por otro lado, y considerando que los cambios estructurales acarrearán un sinnúmero de actos de violencia política contra las mujeres y personas LGBTI, el artículo 280 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, define a la violencia política de género, en su parte pertinente, como "aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia." Esto guarda concordancia con lo determinado en el artículo 10, literal f de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Es decir que el Código de la Democracia reconoce como sujetas de derecho no solo a mujeres vinculadas en el proceso electoral, sino a quienes también ejercen su derecho a la participación política y son víctimas de violencia política de género producida en el ejercicio de cargos públicos, en la defensa de derechos humanos, en el liderazgo de organizaciones sociales o políticas, entre otros.

Oficio Nro. DPE-DDP-2020-0369-O

Quito, D.M., 19 de agosto de 2020

Para ello, el numeral 5 del artículo 70 del Código de la Democracia, determina que es función del Tribunal Contencioso Electoral: “Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”. Es por ello que dicho organismo tiene la atribución de sancionar violencia política de género o la discriminación, no solo durante un periodo electoral, sino dentro todo espacio en el que se desenvuelven políticamente las mujeres.

En virtud de lo señalado, me permito exhortar a su autoridad para que, en uso de sus atribuciones, el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral, permanezca atento ante cualquier incumplimiento de la ley y de las disposiciones específicas en relación al principio de paridad y a la violencia política. De esta forma, en lo que se refiere a los procesos de democracia interna conmino a que se vigile la transparencia y legalidad de dichos procesos, especialmente en lo relativo al principio de paridad, en lo que respecta al proceso de inscripción de candidaturas, se insta a que aquellas listas que incumplan con las reglas específicas de paridad no sean inscritas conforme lo dispone la ley.

Finalmente, me permito informar que desde la Defensoría del Pueblo se levantará información en relación al cumplimiento del principio de paridad; así como, sobre posibles casos de violencia política a través del Monitoreo Electoral que se llevará a cabo durante estas elecciones, para lo cual requeriré la máxima colaboración de parte de la institución que usted preside, que sin duda permitirá una tutela efectiva de los derechos de las y los ecuatorianos.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Freddy Vinicio Carrión Intriago
DEFENSOR DEL PUEBLO

Copia:

Señora Magíster
Carmen Marianela Maldonado Lopez
Coordinadora General de Prevención y Promoción de Derechos Humanos

Señorita Magíster
Paola Alexandra Mera Zambrano
Directora Nacional del Mecanismo para la Prevención de la Violencia contra la Mujer y Basada



Oficio Nro. DPE-DDP-2020-0369-O

Quito, D.M., 19 de agosto de 2020

en Género

Señor
Cristhian Iván Bahamonde Galarza
Secretario General Misional

do/PM/CM/cb